

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JOSÉ F. FORINA  
ALFONSO  
Apelado

v.

CARMEN M. MORALES  
MARCO  
Apelante

KLAN201901257

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.  
ISCI201600782

Sobre:  
Liquidación de  
Sociedad de  
Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

Comparece ante nos la Sra. Carmen M. Morales Marco (señora Morales o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 13 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario). En su dictamen, el foro primario resolvió que el Sr. José Francisco Forina Alfonso (señor Forina o apelado) es acreedor de la mitad de los pagos que efectuó por un vehículo perteneciente a la comunidad post ganancial entre las partes de epígrafe. Veamos.

**I.**

El 21 de julio de 2019 el señor Forina presentó *Demanda* sobre liquidación de sociedad de bienes gananciales en contra de la señora Morales.<sup>1</sup> En síntesis, sostuvo que las partes se divorciaron mediante sentencia el 5 de junio de 2015, y la apelante no ha pagado

<sup>1</sup> Apéndice IV de *Apelación*, págs. 12-14.

la parte de las obligaciones gananciales que le corresponden. Por ello, solicitó que se le ordenara pagar una cantidad no menor de \$50,000. Además, solicitó una cantidad no menor de \$50,000 por los bienes que la apelada "ha venido usufructuando".

La señora Morales contestó la demanda presentada en su contra y argumentó que aportó al fondo del retiro del apelado por 23 años, al sostenimiento de la familia, y al mantenimiento de los bienes inmuebles del apelado, por lo que le corresponde un crédito a tales efectos.

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de mayo de 2019, se celebró una vista a la que comparecieron las partes representadas por sus abogados y notificaron que las únicas partidas en controversia eran (1) la adquisición de un vehículo de motor marca Lexus financiado con Toyota Credit de Puerto Rico Corp.; y (2) los pagos realizados a Mapfre relacionados al seguro del mencionado vehículo desde la fecha del divorcio.

Evaluada la controversia ante sí, en lo que resulta pertinente, el TPI resolvió;

Aquilatada la prueba documental y testifical de ambas partes, el Tribunal le merece credibilidad que ambas partes acudieron al concesionario de Lexus en Ponce, probaron el vehículo Lexus IS 250 CPE, año 2012, color gris metálico, convertible de dos puertas. Las partes decidieron comprar la unidad. Suscribieron un contrato de venta condicional el 6 de julio de 2012 con Toyota Financial Services por \$89,349.96. La cantidad financiada sería pagadera en ochenta y cuatro (84) plazos de \$1,063.69 mensuales comenzando el 5 de agosto de 2012. Desde agosto 2012 a marzo 2019 se han realizado 78 plazos y tiene un balance adeudado de \$7,549.81. Dichos pagos los ha realizado el demandante.

En noviembre de 2014, cuando las partes se separaron el demandante se fue de la casa en el vehículo Lexus IS 250 CPE, año 2012 y la demandada retuvo para su uso la Toyota Four Runner.

El valor del Lexus IS 250 CPE según el Blue Book es de \$20,000.00, en óptimas condiciones. Esta unidad se salda en noviembre 2019.

Analizado lo anterior, el foro primario resolvió que tanto el pago mensual del vehículo, como el pago de las pólizas del seguro

con Mapfre, son de carácter ganancial. Por tanto, concluyó que el apelado tenía un crédito a su favor por la cantidad de \$24,996.72, por los pagos mensuales del vehículo (49 pagos a razón de \$1,063.69) que había realizado. Asimismo, determinó que el señor Forina tenía un crédito adicional a su favor por la cantidad de \$2,259.34, por razón de los \$4,518.68 que había pagado a Mapfre en pólizas del seguro del vehículo.<sup>2</sup>

Insatisfecha con el dictamen del foro primario, la señora Morales presentó una *Moción urgente en solicitud [de] reconsideración*, que fue posteriormente declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* el 3 de octubre de 2019.<sup>3</sup>

Por estar en desacuerdo, la señora Morales acudió ante nos mediante recurso de apelación y le imputó al foro primario la comisión de un error; a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez, al determinar que la parte Apelante viene obligada al pago del 50% de los pagos realizados por la parte Apelada al vehículo Lexus modelo IS 250 CPE por la cantidad total de \$24,996.72 desde la fecha en que la Sentencia de Divorcio advino final y firme en julio de 2015 a mayo de 2019, cuando fue excluida del uso y disfrute de dicho vehículo, y la propia parte Apelada asumió el pago del mismo, constituyendo un enriquecimiento injusto en perjuicio de la parte apelante.

En su recurso, la señora Morales argumentó que a partir de la fecha de su divorcio, dejó de existir la sociedad legal de bienes gananciales entre las partes y nació una comunidad de bienes ordinaria. Arguyó que el señor Forina se llevó consigo el vehículo Lexus Modelo IS 250 CPE al divorciarse de la apelante y continuó pagando la mensualidad de \$1,063.69.<sup>4</sup> Añadió que el foro primario incidió al conceder un crédito a favor del apelado por el 50% de los pagos que había realizado, sin considerar que el vehículo solo

---

<sup>2</sup> La sentencia fue emitida el 13 de septiembre de 2019 y notificada el 17 del mismo mes y año.

<sup>3</sup> La solicitud de reconsideración fue presentada el 30 de septiembre de 2019 y la resolución del TPI fue notificada el 7 de octubre de 2019.

<sup>4</sup> La señora Morales enfatizó que el TPI había mediante sentencia resolvió que existía una necesidad de pensión excónyuge a favor de la señora Morales por la cantidad de \$1,012.89.

beneficiaba al señor Forina, pues era el único comunero que lo utilizaba.<sup>5</sup> Por lo anterior, solicitó que revocáramos la determinación del TPI y ordenáramos la fijación de un crédito a su favor por el uso exclusivo del vehículo y/o la eliminación del crédito de \$24,996.72, pues constituiría un enriquecimiento injusto.

El 8 de noviembre de 2019 emitimos una *Resolución* advirtiéndole al señor Forina del término reglamentario para presentar su oposición al recurso ante nuestra consideración. En cumplimiento, compareció el 20 de noviembre de 2019 mediante *Alegato en oposición a escrito de apelación* y sostuvo que el vehículo era un bien ganancial, por lo que le corresponde un crédito de la mitad de las mensualidades que pagó por el mismo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la controversia ante nuestra consideración.

## II.

Como es sabido, en cuanto al régimen económico patrimonial que regirá durante el matrimonio, el Código Civil de Puerto Rico establece que, a falta de capitulaciones matrimoniales válidas, el régimen económico patrimonial supletorio es la sociedad legal de bienes gananciales. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 177-178 (2018). Bajo este régimen, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial sin adscribirse cuotas específicas a cada uno. *Íd.*, pág. 178. [T]odas las deudas y obligaciones del matrimonio se reputan gananciales a menos que se demuestre lo contrario. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). Disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, como consecuencia del

---

<sup>5</sup> El foro primario concluyó que el apelado había efectuado 47 pagos por el vehículo desde que la sentencia de divorcio advino final y firme en julio de 2015 hasta mayo de 2019, lo que supone un total de \$49,993.43 y un crédito a su favor de \$24,996.69.

divorcio de las partes unidas en matrimonio, es que los cónyuges hacen suyos por mitad las ganancias o los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio. Art. 1295 del Código Civil, 31 LPRR sec. 3621. *Betancourt González v. Pastrana Santiago, supra*, pág. 178. Esto es, "aunque el divorcio conlleva la terminación del régimen de la sociedad legal de bienes gananciales, la liquidación del capital común entre ex cónyuges no siempre ocurre simultáneamente con la disolución del matrimonio. En muchos casos sobreviene un periodo en que se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los ex cónyuges hasta que se liquida finalmente la comunidad de bienes post ganancial que se crea entre ellos una vez ocurre el divorcio". *Íd.* El patrimonio que conforma esta comunidad de bienes, conocida como comunidad post ganancial, consta de los bienes que fueron gananciales, cuya titularidad pertenece a ambos excónyuges. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, pág. 94.

Esta comunidad post ganancial está carente de regulación legal, pero [...], está sujeta a las normas establecidas en los Arts. 326 al 340 del Código Civil de no haber contrato o disposiciones especiales. 31 LPRR secs. 1271-1285. *BL Investments Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 14 (2011). No obstante, [...] la comunidad post ganancial como sucesora de la sociedad de gananciales tiene unas características propias y que a pesar de que sus comuneros cuentan con una cuota, la misma no recae sobre cada bien, sino sobre la totalidad de la masa otrora ganancial. *Íd.*, pág. 24. Por lo tanto, la aplicación de las disposiciones de la comunidad de bienes ordinaria se circunscribe a aquello compatible con la naturaleza de la comunidad post ganancial. *Íd.* Así, pues, ésta se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la sociedad de bienes gananciales. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, pág. 94. Por ello, al momento de proceder con la liquidación de dicha

sociedad, se requiere realizar un inventario actualizado sobre los activos y pasivos acumulados. *Íd.*

Es norma reiterada "que el uso de un bien común para el beneficio exclusivo de uno de los comuneros conlleva el pago de una compensación a la comunidad". *Molina González v. Álvarez Gerena*, 2019 TSPR 191, resuelto el 3 de octubre de 2019.<sup>6</sup> Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo concluyó que un comunero estaba impedido de tener el uso y disfrute exclusivo de un bien perteneciente a la comunidad sin pagarle a los demás comuneros por ese beneficio individual. *Íd.* Así, dictaminó -en el contexto particular de una comunidad post ganancial- que cuando un comunero mantiene un monopolio sobre el bien común, negando al otro su derecho al disfrute de éste, el comunero excluido tendrá derecho a recibir una suma líquida de manera periódica en concepto de su participación en la comunidad. *Íd.*

### III.

La controversia medular del recurso que nos ocupa gira en torno al efecto que podría tener el uso exclusivo de un bien mueble comunitario por uno de los copropietarios, en el cómputo final del crédito que le corresponde a cada uno al momento de la liquidación de una extinta sociedad legal de bienes gananciales. En el presente caso, posterior a un proceso de divorcio y con el propósito de ponerle fin al presente pleito, la señora Morales y el señor Forina llegaron a ciertas estipulaciones respecto a los bienes muebles e inmuebles que obtuvieron durante la existencia de una sociedad legal de bienes gananciales entre ambos. No obstante, las partes no llegaron a un acuerdo en torno a un vehículo de motor marca Lexus de 2012, que adquirieron durante su matrimonio. Debemos comenzar por señalar que no existe controversia en cuanto a que el apelado retuvo dicho

---

<sup>6</sup> Citas omitidas.

vehículo desde que las partes terminaron su relación y ha utilizado el mismo "para transportarse a su trabajo".<sup>7</sup>

El foro primario resolvió, que el vehículo había sido un bien ganancial, por lo que el señor Forina era acreedor de un crédito del 50% de los pagos que realizó por el vehículo, desde el momento en que advino final y firme la sentencia de divorcio entre las partes. Tal proceder motivó a que la señora Morales acudiera en revisión ante este Tribunal de Apelaciones. Según adelantamos, la apelante sostuvo que a pesar de que el vehículo fue adquirido durante la vigencia de la extinta sociedad legal de bienes gananciales, no procedía el crédito del 50% de los pagos realizados durante la existencia de la comunidad post ganancial, toda vez que el apelado había tenido el uso exclusivo del bien. El señor Forina por su parte, replicó que el vehículo había sido adquirido durante la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales entre las partes, por lo que continuaba siendo una obligación por la que la señora Morales debía responder en un 50%. Por tanto, al haber realizado los pagos en su totalidad, era acreedor del crédito de dicho 50%.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, así como el Derecho aplicable, concluimos que el análisis no debe circunscribirse a lo anterior. Nos explicamos.

Si procede un crédito por privación de uso del vehículo a favor de la señora Morales, este deberá contabilizarse desde el momento que advino final y firme la sentencia de divorcio, momento en que se constituyó una comunidad post ganancial entre las partes de epígrafe. Desde entonces, si el TPI resuelve que el señor Forina usó el bien exclusivamente para su disfrute, a exclusión de su ex esposa, la apelante, deberá entenderse que esta última es acreedora de un crédito por tal uso exclusivo. El uso de un bien es parte de los beneficios que corresponden a los comuneros y, al igual que las

---

<sup>7</sup> Véase, *Alegato en oposición a escrito de apelación*, pág. 16.

cargas, debe guardar proporción con su participación en la comunidad. Conforme surge de la normativa antes expuesta, el uso del bien por uno de los comuneros no puede privar al otro de usarlo también, de acuerdo a su participación. Por tanto, permitir que el apelado reciba un crédito por la mitad de los pagos que efectuó mensualmente, sin considerar que este pudo haber utilizado el bien para su beneficio exclusivo, presentaría una situación de enriquecimiento injusto, contraria a los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo.

Ahora bien, en su recurso apelativo, la señora Morales expone como una alternativa que determinemos que el crédito que le corresponde por el uso exclusivo que el señor Forina dio al vehículo sea equivalente a la porción del pago mensual que le correspondía a ella pagar. Esto es, la mitad de la mensualidad por el pago del vehículo. Argumenta, que siendo así, ha quedado extinguida su deuda con su ex esposo. En la alternativa, solicita que ordenemos la fijación de un crédito a su favor por el uso exclusivo que ha tenido el apelado sobre el vehículo.

Luego de un minucioso examen al expediente ante nosotros, concluimos que no estamos en posición de conceder la primera alternativa que nos presenta la apelante. No tenemos ante nuestra consideración, evidencia alguna en cuanto al valor del presunto uso exclusivo del vehículo Lexus en controversia. Por tanto, no podemos responsablemente concluir que la mitad del pago de la mensualidad necesariamente equivale al valor por el uso exclusivo del vehículo. Siendo así, resolvemos que le corresponde al TPI evaluar - conforme a la jurisprudencia aplicable, incluyendo el más reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo en *Molina González v. Álvarez Gerena, supra*- la compensación, si alguna, que deberá recibir la señora Morales si se determina que se le ha privado del

uso del bien común. Para lo anterior, la apelante deberá aportar prueba sobre el valor de dicho uso en el mercado.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, revocamos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, toda vez que la participación de ambos comuneros en la división de la comunidad está sujeta a la determinación del foro primario en cuanto al presunto uso exclusivo del vehículo Lexus que disfrutó el señor Forina, y el posible crédito de la apelante por el mismo. Ante ello, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones